Año de 1871. Sábado 3 de Junio. Número 145.




Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Losano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

Sobre pago de industrial por los empresarios de teatros y espectáculos públicos.

Los empresarios de diversiones y espectáculos públicos que se verifican en los pueblos eluden frecuentemente el pago de las cuotas señaladas en las tarifas de la contribucion industrial, con lo cual sufre el Tesoro perjuicios de consideracion, que estoy dispuesto á evitar, empleando todos los medios que sean necesarios. A este fin prevengo á todos los Sres. Alcaldes que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden con especial esmero de que en sus respectivas localidades no tengan lugar diversiones ni espectáculos públicos sin que préviamente se aseguren de que la contribucion industrial correspondiente se ha pagado en debida forma, exigiendo á los empresarios certificado de hallarse inscritos en matrícula ó de tener la oportuna patente segun la tarifa porque deban contribuir ó adoptando por último en su caso las disposiciones que crean convenientes para impedir que el Tesoro público sufra la menor defraudacion.

Orense junio 2 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular de 13 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 1.° del actual lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Con esta fecha digo á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta lo siguiente —En vista del escrito que el Ministerio de Estado dirigió á este de la Guerra en 6 de Setiembre del año próximo pasado participando haber jurado la Constitucion ante el Embajador de España en Paris, el Comandante graduado Capitan que fué de la Guardia civil, Don Sebastian Ansina y Cortés, y entregado pasaporte para regresar á España, y toda vez que el interesado está condenado en rebeldía á sufrir prision en un castillo hasta que pague la respetable cantidad que desfalcó y no ser este delito de los comprendidos en el decreto de amnistía de 9 de Agosto del referido año; S. M. el Rey de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordada, fecha 31 de marzo último, ha tenido á bien disponer se proceda desde luego á la captura del expresado capitan D. Sebastian Ansina y Cortés.»

«De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines expresados, esperando dicte las órdenes oportunas para que pueda llevarse á efecto con el mas esquisito celo la referida captura.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, encargando al mismo á los Sres Alcaldes, Guardia civil é individuos del cuerpo de órden público procuren averiguar el paradero del capitan Ansina, y en el caso de ser habido procedan á su captura y lo pongan á mi disposicion. Orense mayo 27 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

El Sr. Comandante militar de esta provincia me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en circular núm. 19 me dice lo que sigue:

»El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente:

»He dado cuenta al Rey del escrito de V. E. de 19 del actual, consultando si los individuos de la segunda reserva que solicitan pasar á activo se les puede admitir el reenganche con opcion á premio pecuniario, y S. M. de conformidad con lo espuesto por V. E. ha tenido á bien resolver se les admita su ingreso en el ejército activo con derecho á premio de reenganche á los citados individuos de la segunda reserva, pero con la condicion de cesar en dicho goce del premio, en el caso de que les correspondiese ser llamados á activo por la suerte ó por incorporarse los soldados de su misclase ó año de llamamiento, segun se verifica actualmente con los de la primera reserva.»

»De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

»Lo traslado á V. S. con los mismos fines.»

»Lo que tengo el gusto de trascribir á V. S. por si se digna ordenar su publicidad por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los individuos de la segunda reserva que residen en esta provincia.»

Lo que se publica en este periódico oficial, con el fin de que llegando á conocimiento de los individuos de la segunda reserva de esta provincia puedan aprovecharse del beneficio que se les concede en la disposicion anterior. Orense mayo 30 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Habiéndose encargado la Depositaría de la Bandera de Ultramar en la Coruña de satisfacer á las familias de los voluntarios de Santander las asignaciones mensuales que figuran en el estado que se inserta á continuacion, he dispuesto darle la debida publicidad, con el fin de que los interesados pasen á recogerlas á la mencionada Depositaría y lo mismo de las mensualidades devengadas y que segun manifiesta el Sr. Comandante del Depósito tambien se le abonarán.

Orense mayo 30 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

DEPOSITO DE BANDERA Y EMBARQUE PARA ULTRAMAR.—CORUÑA.—Relacion de los individuos de tropa del Batallon de Santander que tienen asignaciones en este Depósito y al que en fin de cada mes deben de presentarse á cobrar los preceptores señalados.

CLASES.	NOMBRES DE LOS Asignantes.	NOMBRES DE LOS Preceptores.	Pueblo.	Provincia.	Pesetas.	Céntimos.
Soldado.....	Ruperto Paez.....	Pedro Paez.....	Rigueiros..	Orense.....	30	»
Sargento 2.°..	Benito Lons Lorenzo.	Rosa Rodriguez.	Carcoles...	Idem......	45	»

Coruña 26 de Mayo de 1871.—Hay un sello que dice: «Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en la Coruña.»—El Comandante Jefe, Simon Iglesias.—Es copia, el Coronel Comandante militar.

(Gaceta núm. 131.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el adjunto reglamento para las oposiciones de los aspirantes á Registros de la propiedad; mandando al propio tiempo que oportunamente se publiquen las correspondientes convocatorias para la provision de las vacantes que con arreglo á la ley hipotecaria y reglamento dictado para su ejecucion deban proveerse por oposicion.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO PARA LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.° Los Registros vacantes que deban proveerse por oposicion se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

Art. 2.° La convocatoria se hará por el plazo improrogable de 30 dias naturales para la presentacion de solicitudes, contados desde el siguiente al del anuncio en la Gaceta.

Art. 3.° Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de la Audiencia del distrito en que tengan su domicilio, cuidando de acreditar su buena conducta, las condiciones que exige el art. 298 de la ley hipotecaria y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos que expresa el artículo 299 de la misma. Tendrán ademas presentes las disposiciones de los artículos 269, 270 y 271 del reglamento dictado para la ejecucion de la citada ley.

Art. 4.° Los Presidentes de las Audiencias repelerán las instancias de los aspirantes que no acrediten los estremos á que se refiere el artículo anterior, elevando las demas á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Una vez recibidas todas las solicitudes, las pasará la Direccion al Tribunal de oposiciones.

Art. 5.° Designados los individuos para formar el Tribunal de censura, y reunidos los expedientes de los opositores que tengan condiciones de aptitud, se constituirá aquel y señalará dia para empezar los ejercicios, publicándose al efecto el anuncio en la Gaceta de Madrid.

El mismo Tribunal redactará los puntos que hayan de ser objeto de los ejercicios.

Art. 6.° Llegado el dia á que se refiere el artículo anterior, el Tribunal en acto público procederá al sorteo de los opositores para señalar á cada uno el número de órden correlativo para verificar los ejercicios. En seguida serán llamados dichos opositores por el referido órden.

Art. 7.° Ningun opositor podrá ceder su turno á otro: si dejare de presentarse á la hora señalada para efectuar el ejercicio, pasará su turno al que tuviere el número posterior inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda despues del que tuviera el mas alto.

Si convocado segunda vez no compareciere, se le tendrá por desistido de la oposicion.

Art. 8.° Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los tres actos siguientes:

1.° Contestar por escrito á 12 puntos sobre Derecho civil español, Derecho administrativo, legislacion hipotecaria, impuesto sobre traslaciones de dominio y legislacion especial sobre instrumentos públicos.

2.° Exposicion oral de un punto de Derecho civil español ó legislacion hipotecaria.

3.° Redaccion de un asiento de inscripcion ó anotacion de un documento.

Todos los puntos se sacarán á la suerte por los opositores.

Art. 9.° Para el primer ejercicio los opositores se distribuirán en grupos, pudiendo reunirse en número de 12 como máximo.

Cada grupo contestará á unos mismos puntos.

Art. 10. Una vez sacados los puntos para el primer ejercicio, los opositores quedarán incomunicados bajo la vigilancia de uno ó dos individuos del Tribunal.

Podrá invertirse en el ejercicio el término de tres horas.

No se permitirá libro alguno á los opositores, ni que se valgan de amanuense.

Concluido el trabajo, se firmará y entregará cerrado al individuo del Tribunal designado por el Presidente.

Art. 11. No se pasará al segundo ejercicio sin que todos los opositores hayan terminado el primero.

Art. 12. Reunidos todos los trabajos de los opositores despues del primer ejercicio, el Tribunal examinará colectiva é individualmente dichos trabajos.

Art. 13. Para el segundo ejercicio los opositores serán distribuidos en trincas, que fijará la suerte. Si el número total no fuese divisible por tres y hubiere un residuo de uno ó dos, se formarán con los cuatro ó cinco últimos dos grupos, ó una trinca y un grupo de dos.

Art. 14. Reunidos los opositores de cada trinca ó grupo, se sacarán tres puntos á la suerte y elegirá uno el opositor que deba actuar.

Inmediatamente serán encerrados en habitaciones separadas los opositores de la trinca ó grupo para que se preparen durante tres horas.

Se les permitirán libros, pero no amanuense ni que reciban escritos.

Art. 15. Pasadas las tres horas de incomunicacion, el opositor en acto público y ante el Tribunal expondrá oralmente el punto, pudiendo tener á la vista las notas que hubiere tomado al efecto. Podrá invertir en este acto el término de media hora.

Concluida la disertacion, los dos contrincantes, por su órden, le harán observaciones sobre el mismo punto, pudiendo invertir cada uno 15 minutos.

Art. 16. El tercer ejercicio se verificará por grupos como el primero.

Se permitirán libros para este ejercicio en el cual podrá invertirse media hora.

Art. 17. El Tribunal no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna á los opositores respecto á las materias de los ejercicios, sin perjuicio de que el Presidente pueda exigir que se concreten á la cuestion, evitando divagaciones impertinentes.

Despues de cada ejercicio el Tribunal, en votacion secreta, dará á cada opositor la nota que merezca por cada uno de los actos.

Art. 18. Concluidos todos los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion definitiva, segun el número y clase de las notas adoptadas por aquel; pero la de sobresaliente solo se otorgará al opositor que la hubiere merecido en todos y cada uno de sus actos.

Art. 19. Las votaciones serán siempre secretas.

Las calificaciones se adjudicarán por mayoría de votos.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 20. No podrán tomar parte en la votacion los Vocales que por cualquiera causa hayan dejado de asistir al ejercicio oral de alguno de los opositores.

Art. 21. El Tribunal hará una clasificacion especial para cada grupo de opositores que hubieren obtenido igual nota. El órden de esta clasificacion será segun el mérito relativo de los opositores á juicio del Tribunal.

Art. 22. Ademas de la clasificacion que expresa el artículo anterior, el Tribunal formará una terna para cada Registro vacante.

Art. 23. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cuatro individuos.

Se llevará el correspondiente libro de actas, rubricadas por el Presidente y firmadas por el Secretario.

Art. 24. Hechas las clasificaciones y formadas las ternas respectivas, el Tribunal lo elevará todo á la Direccion general del ramo, la cual dará cuenta al Sr. Ministro de Gracia y Justicia para los oportunos nombramientos.

Aprobado por S. M.—Madrid 8 de Mayo de 1871.—Ulloa.

(Gaceta núm. 144.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Las diversas modificaciones que ha sufrido la organizacion del Cuerpo administrativo de la Armada desde que á fines del último siglo se publicó el reglamento del Monte-pío militar hoy vigente, y la distinta denominacion dada con posterioridad á las clases de que dicho Cuerpo se compone, han venido á producir cierta confusion en el señalamiento de las pensiones que corresponden á las viudas y huérfanos de los Jefes y Oficiales de Administracion de la Armada, puesto que ni los sueldos reglamentarios de actividad que estos disfrutan, ni la nomenclatura con que en la actualidad se designan sus empleos, corresponden á los que se expresan en las tarifas del expresado Monte-pío, formadas en una época en que los haberes personales eran de muy diversa cuantía.

Por otra parte, asimiladas ya completamente las clases todas del Cuerpo administrativo de la Armada con las del cuerpo general de la misma, segun los reglamentos de ascensos de 19 de Julio de 1869 y 1.° de Marzo próximo pasado, no solo en divisas, honores y consideraciones, sino en los haberes de retiro que establece la ley de 2 de Julio de 1865, parece lógico y equitativo que los derechos á pension del Monte-pío militar para sus familias sean tambien los mismos y en igual proporcion que los que disfrutan las clases militares que les son correlativas, pues no hay razon ninguna plausible que autorice una ventaja en el señalamiento de pension procedente de las político-militares sobre las que el citado reglamento del Monte-pío militar señala para las viudas y huérfanos de las del cuerpo general de la Armada á que aquellas se asimilan.

Determinado así, resultará ademas una economía no despreciable para el Tesoro, llamada imperiosamente por las circunstancias que hoy atraviesa; puesto que las pensiones que habrán de concederse en lo sucesivo por la equiparacion militar de que queda hecho mérito, son menores que las otorgadas hasta ahora por la legislacion vigente.

En tal virtud, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Almirantazgo y con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 20 de Mayo de 1871.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía el art. 8.° cap. 4.° del reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada, aprobado por real decreto de 1.° de Marzo último, quedando redactado en los términos siguientes:

«Art. 8.° Los haberes pasivos de los Jefes y Oficiales retirados en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del presente capítulo, se ajustarán á lo prevenido para casos generales en la ley vigente de retiros.

»Las familias de los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo disfrutarán con arreglo á las prescripciones del reglamento del Monte-pío militar y demas órdenes que lo adicionan, las pensiones que el mismo señala para las de los Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada con quienes sus causantes están asimilados por el art. 1.° cap. 1.° del presente reglamento.»

Dado en Madrid á 20 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta núm. 147.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: Suprimida la enseñanza oficial de Maestros de obras por la ley de presupuestos de 1869 á 70, quedó á cargo de las corporaciones populares su sostenimiento como enseñanza libre, no habiéndose definido hasta la fecha la futura suerte de los que con tales condiciones adquirieran un diploma para ejercer la profesion indicada.

Difícil es hoy, al estado á que han llegado las cosas, el deslindar exactamente las atribuciones del Arquitecto y del Maestro de obras, pues las de unos y otros parecen no diferenciarse en más que en la esclusiva concedida á los primeros de proyectar y construir edificios monumentales, siendo por lo demas idénticas en el ejercicio de la profesion ambas carreras, cuando tan distantes están en las condiciones que se les exigen para obtener sus respectivos títulos, hasta el punto de que el Arquitecto es un verdadero artista adornado de grandes conocimientos científicos, y el Maestro de obras no pasa de ser un práctico educado en las mas triviales nociones del arte de la construccion.

El maestro de obras solo debe ser el Ayudante ó Aparejador del Arquitecto encargado de realizar en las construcciones el pensamiento y los planos del artista bajo las órdenes y la responsabilidad de este, y desde tal punto de vista la enseñanza del Maestro de obras debe continuar fuera de la esfera oficial que antes tenia, y ha de quedar libre el ejercicio de esta profesion como lo es el de las demas artes y oficios, salvo siempre los legítimos derechos de los que en época anterior obtuvieron el título oficial, con la garantía de ciertos privilegios que no pueden anularse sin dar á las disposiciones generales carácter retroactivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara libre el ejercicio de la profesion de Maestro de obras y Aparejador.

Art. 2.° Se reserva su derecho á los que actualmente poseen título oficial de esta carrera á ocupar los destinos retribuidos de fondos generales, provinciales ó municipales correspondientes á su clase, declarar en juicio y proyectar y dirigir obras con arreglo á las prescripciones actualmente vigentes.

Dado en Palacio á 5 de Mayo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

PROPUESTAS QUE SE CITAN.

SEGUNDA ESCALA.

PROPUESTA *para Cadetes á favor de los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio, Comisiones activas y de reemplazo.*

Número.	NOMBRES.	EDAD. Años.	Meses.	Dias.	Tenian gracia de Cadetes.	NOMBRE Y SITUACION DE LOS PADRES.	Residencia.
121	D. José Izaguirre y Francés	16			1	D. Gregorio, comandante de EE. MM. de plazas	Tafalla
122	Cárlos Lopez y Lopez	18	3	27	1	Rafael, capitan de idem idem	Ceuta
123	Francisco Rodriguez y Sanchez	17	5	21		Manuel, comandante de idem idem	Valladolid
124	Emilio Vacani y Garcia	17	7	11	1	Domingo, comandante de idem idem	Madrid
125	Arturo Oñoro y Meana	19			1	Antonio, coronel sargento mayor de Vitoria	Madrid
126	Luis Picatoste é Iraizoz	16	1	10	1	Felipe, teniente coronel, gobernador de la ciudad de Pamplona	Pamplona
127	Tomás Rey y Ortega	16	8	12		Tomás, músico mayor del regimiento núm. 23	Málaga
128	Francisco Aguilar y Mola	18	3	12		Juan, músico mayor del regimiento núm 14	Barcelona
129	José Nofuentes y Garcia	16			1	José, comandante de inf., de reemp. en Granada	Granada
130	Juan Heraso y Romero	18	6	17	1	Juan, comandante inf., de reemp. en Jaca	Jaca
131	Isidoro Fresneda y Cano	18	2	29		Juan, teniente del regimiento de Zamora	Málaga
132	Teótimo Heredia y Abad	16				Salvador, teniente coronel de caballería	Zaragoza
133	Bernardo Foch y Climaco	16				Bernardo, comandante del regimiento de San Fernando	Barcelona
134	Federico Guerra y Romais	16			1	Manuel, comandante del regimiento de Cuenca	Orense
135	Victoriano Sanchez Delgado y Alegre	16				Francisco, teniente coronel del regimiento de Leon	Alicante
136	Silverio Mediavilla y Payader	16				Pedro comandante de infantería en Cuba	Valladolid
137	Juan Serrano y Altamira	16			1	José, teniente coronel del regimiento de Zamora	Málaga
138	José Candalijas y Bueno	18	5	21		Antonio, capitan del regimiento núm. 29	Sevilla
139	Fernando Lias y Yepes	18		2	1	Ramon, teniente coronel	Sevilla
140	José Leguey y Acevedo	16		25		José, capitan de la reserva infantería de Albacete	Albacete
141	Ricardo Lopez y Tellechea	17	10	25		Prudencio, teniente de carabineros	S. Sebastian
142	Félix Garcia y Baltasar	19				Juan, capitan del regimiento de la Princesa	Pamplona
143	Pedro Gonzalez y Pereda	19				Pedro, teniente del regimiento de Málaga	Sevilla
144	Baldomero Barbou y Areces	16	10			Agustin, teniente de la guardia civil	Lena
145	Rafael Martinez Illescas y Martinez	17		25		Juan, capitan de navío en Filipinas	Barcelona
146	Venancio Lopez del Castillo y Santa Maria	18		2		Salustiano, alférez de carabineros	Miranda de Ebro
147	Cárlos Quirós y Palacios	17	4	17		Demetrio, coronel del regimiento de Nápoles	Madrid
148	José Aguirre y Gomez	18	11	6	1	Lorenzo, teniente de la Guardia civil	Briviesca
149	Andrés Pasalodos y Moreno	18	1	27		Pedro, capitan de idem idem	Vélez Málaga
150	Joaquin Ibañez y Garcia	16	3	23		Pedro, alférez de idem idem	Vitoria
151	Roberto Piserra y Uria	16	2	2		Excmo. Sr. D. Luis, brigadier 2.° cabo en Castilla la Vieja	Valladolid
152	Generoso Martinez y Minguez	17	8	14		Manuel, teniente de la Guardia civil	Búrgos
153	Juan Hernandez y Casillas	18	7	10		Marcelino, alférez de artillería	Palma
154	Eduardo Gonzalez y Garcia	16			1	Donato, coronel del regimiento de Toledo	Mahon
155	José Martinez y Murcia	16			1	Celestino, teniente de EE. MM. de plazas	Cartagena
156	José Nouvilas y Vizar	16				Eduardo, brigadier gobernador militar de Gerona	Gerona
157	Paulino Galan y Pino	16				Manuel, teniente coronel de cazadores de Talavera	Granada
158	Baldomero Gándara y Fernandez	16	10	6	1	Antonio, capitan del regimiento Iberia	Jaen
159	Juan Duran y Castañon	17		18	1	Mariano, teniente del regimiento de Cuenca	Bilbao
160	José Medina y Roldan	19			1	Antonio, comandante de inf. de reemp. en Vitoria	Vitoria
161	Manuel Magenis y Larrumbe	16	11	1		Ramon, brigadier de artillería	Madrid
162	Lorenzo Córdova y Azpiazu	16	7	17		Juan, teniente de la Guardia civil	Madrid
163	Francisco Laso y Criado	19			1	Francisco, comandante de idem	Soria

TERCERA ESCALA.

PROPUESTA *para Cadetes, á favor de los hijos de retirados, viudas y huérfanos de militares*

Número.	NOMBRES.	Años.	Meses.	Dias.	Tenian gracia de Cadetes.	NOMBRE Y SITUACION DE LOS PADRES.	Residencia.
1	D. Ignacio Ardanaz y Algarate	17	1	29		D. Laureano, capitan retirado	Pamplona
2	Antonio Carpintier y Labarra	16	5	3	1	Antonio, teniente coronel retirado	Madrid
3	Luis Capdevila y Miñano	16			1	Medardo idem idem	Madrid
4	Francisco Barado Font	18		21		Estéban, comandante retirado	Barcelona
5	Miguel Carpio Cuadros	16	8	26		Mariano, coronel retirado	Madrid
6	Julio Lopez de Castilla y Lena	18	11	6		Cristóbal, capitan de infantería, muerto del cólera en 1855	Madrid
7	Joaquin Villalonga Fortuñy	17	4	20	1	Joaquin, falleció siendo teniente coronel retirado	Palma de Mallorca
8	José Angulo Rodon	17	5	2		José, falleció siendo general	Madrid
9	Eduardo Arredondo y Liñan	18	4	13	1	Miguel, comandante retirado	Lora del Rio
10	Juan Aliaga Ramis	18		18		Pedro, alférez de carabineros retirado	Palma
11	José Amador y Reinal	16	1	26		Joaquin, teniente de carabineros retirado	Madrid
12	Francisco Amador Reinal	17	10	25		Joaquin, teniente de carabineros retirado	Madrid
13	José Alonso Dominguez	19			1	Guillermo, capitan retirado	Sevilla
14	Emilio Gomez y Trigo	18	1	27	1	Tomás, comandante retirado	Madrid
15	Adolfo Ascension y Gonzalez	17	4	29		Tomás, capitan fallecido	Palma
16	Santiago Alberti Fabregues	16	5	23	1	Jaime, falleció siendo comandante retirado	Barcelona
17	Claudio Diez Hernandez	16	5	1		Francisco, falleció siendo capitan en Cuba	Madrid
18	Manuel Castaños Montijano	18	8	27	1	Juan, falleció siendo teniente coronel retirado	Madrid
19	Eduardo Casariego é Iparraguirre	17	10	25	1	Salustiano, falleció siendo comandante de carabineros	Madrid
20	Cárlos Carranque y Marin	16	6	13		Francisco, falleció siendo capitan de infantería	Málaga
21	Francisco Gonzalez Melgarejo	18	11	26		Juan, falleció en Filipinas siendo capitan de fragata	Ferrol
22	Gustavo Gonzalez y Leon	18	2	6		Joaquin, comandante retirado	Badajoz
23	José Fernandez de Toro y Moxó	18	2	8		José, intendente militar retirado	Madrid
24	Norberto Fernandez Chicarro	17	9	2		Agustin, teniente retirado inutilizado en campaña	Madrid
25	José Herenas y Riera	16		22		Joaquin, falleció siendo capitan de infantería	Madrid

(Se continuará.)

SEXTA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Pablo Perez Ballesteros, juez municipal en la ciudad de Santiago y como tal funcionando en primera instancia, por ausencia del principal, en la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores que le han sido reconocidos sus créditos en el concurso contra los bienes de D. Nicolás Rivero de Aguilar, hoy su hijo el pupilo D. José Rivero Gutierrir de esta ciudad, á fin de que se presenten en esta sala de audiencia el dia 10 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana, para proceder á la junta de graduacion de créditos, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santiago á 15 de Mayo de 1871.—Pablo P. Ballesteros.—Camilo Pintos Troncoso, escribano.

D. Vicente Dieguez Garcia, juez de primera instancia de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Perez, vecino del pueblo de San Tirso, en el distrito de Maceda, partido de Ginzo de Limia, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar á los cargos que la resultan de la causa que contra él y otros se está instruyendo sobre resistencia á la fuerza de carabineros, con motivo de la aprehension de nueve caballerías cargadas con vino, bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se sustanciará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Verin Mayo 24 de 1871.—Vicente Dieguez.—De su mandado, Gregorio Barreira, por el originante.

D. Eugenio Salgado, juez de primera instancia de este partido.

Se llama á Dolores García y Rivas, soltera, de 25 años de edad, pordiosera, cuya vecindad y residencia se ignoran, para que dentro de ocho dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, comparezca en este juzgado con objeto de ser requerida al pago de 488 pesetas importe de costas de que es responsable por virtud de causa que se la formó ante mi autoridad sobre hurto á Rosa Reyes, en inteligencia de que sino concurriese le parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada Mayo 25 de 1871.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

D. Joaquin Castro Ares, juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Blanco y Francisco García (a) Tambor, vecinos del lugar del Livoreiro, parroquia de San Pedro del Meire, ayuntamiento de Mellid, partido judicial de Arzúa, á fin de que en el término de 30 dias se presenten en este juzgado y escribanía del que autoriza á ser indagados en causa criminal que contra ellos se instruye sobre robo de maiz, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y ruego á las autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á su captura y remision á este juzgado.

Dado en Chantada á 31 de Mayo de 1871.—Joaquin Castro Ares.—De mandado de S. S., Manuel Fernandez Páramo.

Señas personales de Antonio Blanco.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color trigueño, hoyoso de viruelas; viste pantalon de paño negro ordinario, chaleco de corte y chaqueta de tela usada, sombrero á la cabeza redondo negro de ala corta y calza borceguíes.

Idem de Francisco Garcia (a) Tambor.

Edad 30 años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos idem, nariz afilada, barba poca, cara larga, color trigueño; viste pantalon de tela doble oscura con chispas, chaqueta de paño azul, chaleco de paño negro, faja encarnada, á la cabeza un sombrero de palma ordinario y zapatos.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé que en este juzgado se sustanció juicio de pretension de pobreza que terminó por la sentencia que dice:

En Ginzo á 15 de Mayo de 1871, don Felipe Martinez, juez municipal de este distrito, que como tal hace funciones de primera instancia por traslacion del propietario, habiendo visto este expediente:

Resultando que D. Antonio Parada Biempica de Ganade propuso demanda de pretension de pobreza para litigar con D. José Oterino del comercio de esta villa, fundado en que vive solo del producto y cultivo de tierras que no alcanzan á lo equivalente al jornal de dos braceros y que no ejerce otra industria, profesion ni oficio:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension al Oterino y al fiscal, aquel nada contestó y este se opuso mientras no justificase el demandante los estremos necesarios:

Resultando que recibido el juicio á prueba solo la utilizó el Parada, declarando dos testigos contestes, mayores de escepcion, ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratuita:

Considerando que aparece por tanto tener á ello derecho como comprendido en los números 1.° y 3.° del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobre al D. Antonio Parada para litigar con D. José Oterino de esta villa en la demanda que intenta proponer contra el mismo, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenado en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía del Oterino, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Martinez.—La que fué pronunciada el mismo dia 15 de Mayo.

Y que conste para insertar en el Boletin oficial de esta provincia, espido el presente que firmo en Ginzo de Limia á 19 de Mayo de 1871.—Ramon Cadórniga, por D. Francisco Cadórniga.

D. Vicente Diaz Teijeiro, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico que en dicho juzgado y por mi escribanía se presentó demanda de pobreza por el procurador D. Alejandro Alvarez, á nombre de José Vieira y Tain, Calista, Rosa y Constantina Nanin Piñeiro, vecinos de Tain, para litigar con Antonio Nanin de dicho pueblo, Francisco Sanchez de Allariz y D. Antonio Campo, cura párroco de Queiroás, en cuya demanda recayó la sentencia que copia:

En la villa de Ginzo de Limia á 30 de Mayo de 1871, el Sr. Lic. D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que el procurador D. Alejandro Alvarez, en nombre de José Vieira, Calista, Rosa y Constantina Nanin Piñeiro, vecinos de Tain, esponiendo que sus representados se conceptúan con derecho á la defensa gratuita por vivir sólo del producto de sus bienes, no equivalente al doble jornal de un bracero, pidió se les declarase pobres para litigar con su padre Antonio Nanin y acreedores de este Francisco Sanchez de Allariz y D. Antonio Campo, cura párroco de Queiroás:

Resultando que estos no evacuaron el traslado que se les confirió, siendo en su virtud declarados en rebeldía y el promotor lo hizo solicitando se le denegase á los demandantes dicho beneficio sino justificaban tener á él derecho:

Resultando que solo dichos demandandantes hicieron uso del trámite de prueba á que fué recibido el incidente, suministrando la de tres testigos vecinos, mayores de escepcion, que unánimes y contestes declaran ser cierto el hecho en que se funda su repetida solicitud de pobreza:

Considerando que por consiguiente han justificado tener á ella derecho como comprendidos en el núm. 3.° del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo que debo declarar y declaro pobres á los representados del procurador D. Alejandro Alvarez, José Vieira, Calista, Rosa y Constantina Nanin Piñeiro de Tain, para litigar con su padre Antonio Nanin y acreedores de este Francisco Sanchez de Allariz y D. Antonio Campo, párroco de Queiroás, con accion á los beneficios del art. 181 de la referida ley, sin perjuicio de lo que la misma dispone para caso de condenacion en costas, vencer en el pleito, ó venir á mejor fortuna. Así por esta su sentencia que se publique y notifique en forma, librándose testimonio á las partes luego que cause ejecutoria, la pronuncia, manda y firma de que yo el escribano doy fé.—Juan Rodriguez.—Antemí, Vicente Diaz Teijeiro.

Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente que firmo en Ginzo á 30 de Mayo de 1871.—Vicente Diaz Teijeiro, secretario.

Ayuntamiento de Toen.

Ultimada la reforma del padron de riqueza que ha de servir de base para el reparto de inmuebles del año inmediato, se acordó esponerlo al público en las casas consistoriales por el término de ocho dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en Boletin oficial de la provincia, durante los cuales se admitirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Alcaldía de Toen 1.° de Junio de 1871.—El segundo alcalde, Tomás Fernandez.

Ayuntamiento de Verea.

Ultimada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial para el año económico entrante de 1871-1872, se anuncia al público en la secretaría de dicho ayuntamiento por el término de ocho dias, que se contarán desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los sujetos comprendidos en el mismo presenten en el plazo señalado las reclamaciones que á su derecho convengan.

Verea Mayo 31 de 1871.—E. A. A. P. A., Ramon Gonzalez.

Ayuntamiento de Paderne.

Rectificado el padron de riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de territorial de este distrito en el año próximo de 1871 á 72, el Ayuntamiento y Junta acordó exponerlo al público por el término de ocho dias, que principiarán á contarse desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletin oficial de la provincia, en cuyo plazo los comprendidos en el mismo, vecinos y forasteros, podrán enterarse de sus imposiciones en la casa núm. 59 del pueblo de Paderne y deducir las reclamaciones que tenga por conveniente.

Paderne Mayo 30 de 1871.—El alcalde, Cayetano Vidal.—P. A. D. I., Bernardo Pato, secretario.

Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.

Terminanada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del entrante año económico de 1871 á 72, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los vecinos y forasteros puedan enterarse del mismo y prestar las quejas de agravio que juzguen de justicia y tengan por conveniente, pues pasado dicho término sin alegarlas se dará por terminado, sin mas oirles sobre el particular.

Carballeda de Valdeorras mayo 28 de 1871.—E. A. P., Felipe Tato.—D. S. O., Manuel Tato, secretario.

Ayuntamiento de Taboadela.

Se previene á los contribuyentes en este distrito municipal, vecinos y forasteros, presenten en la secretaría de ayuntamiento del mismo dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y suficientemente justificadas las alteraciones que por traslaciones de dominio hayan sufrido sus respectivos capitales durante el actual año económico, para que la junta perital pueda tenerlas en consideracion al tiempo de rectificar el padron de riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial en el próximo de 1871 á 72 á que va á procederse, en la inteligencia que trascurrido el espresado término sin hacer constar las alteraciones, si las hubiere, no podrán ser admitidas y sufrirán los perjuicios consiguientes.

Taboadela y Mayo 28 de 1871.—El alcalde, Severo Outeiriño.—José María Rodriguez, secretario.

Ayuntamiento de Oimbra.

Terminado por esta Junta municipal el repartimiento de gastos provinciales y municipales correspondientes al segundo semestre del actual ejercicio, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias que empezarán á contarse del en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que vecinos y forasteros se enteren de las respectivas cuotas que les fueron señaladas y digan los agravios si los contemplasen dentro de dicho período; pasado el que sin aducir reclamacion alguna, se procederá en los siguientes dias, prévia su aprobacion á la cobranza de los trimestres vencidos. Igualmente por el Ayuntamiento y Junta, se acordó fijar las cuentas municipales correspondientes á los años de 1868 á 69, de 1869 á 70, quedaron expuestas al público por término de 15 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento conforme al art. 153 de la ley municipal, los vecinos que quieran enterarse de ellos podrán hacerlo, tanto en el término perentorio de los quince dias que se le señala en este anuncio como en todos los del año, mientras no se remiten á la Excma. Comision provincial de Orense.

Oimbra mayo 25 de 1871.—El Alcalde presidente, José María Pardo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.